

los daños y perjuicios que produzcan y que no sean consecuencia del uso normal de los bienes.

Artículo 112.

Todo usuario tiene obligación de respetar los bienes afectos al servicio público que utilice, aunque éstos pertenezcan a Entidades privadas encargadas de su explotación.

Artículo 113.

En los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Órgano o Entidad pública encargado de la gestión del bien o que haya concedido el servicio público podrá utilizar sus poderes de autotutela para obligar al causante del daño a reparar los perjuicios causados. Sus actos serán recurribles en vía contencioso-administrativa.

Artículo 114.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en los arts. 111 y 112, podrá la Consejería de Hacienda imponer multas del tanto al triple del valor del daño causado.

La responsabilidad de las personas que tengan relación de trabajo de cualquier tipo con la Administración de la Comunidad Autónoma, sus Organismos y Entidades, será exigible con arreglo a la legislación específica.

Artículo 115.

Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta, la Administración no suspenderá la tramitación de los procedimientos sancionadores dimanantes de los mismos, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de la jurisdicción penal. No obstante no se producirá resolución administrativa definitiva hasta tanto exista pronunciamiento judicial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

A los efectos de esta Ley, se entiende por Comunidad Autónoma dicha Comunidad como persona jurídica, incluyendo su Parlamento y el Consejo de Gobierno.

Se entiende por Entidad de Derecho público o Entidad pública aquella constituida conforme a principios de organización regulados por Derecho público, aunque en su esfera de actividad pueda estar sometida o Derecha privado.

Entidad privada o Entidad de Derecho privado es aquella constituida conforme a las reglas de Derecho privado, aunque la Comunidad Autónoma o alguna de sus Entidades públicas tengan título de participaciones en las mismas.

Los Entidades de base corporativa o asociacional se registrarán por sus disposiciones específicas.

Segunda.

En todo caso, se considerarán bienes de dominio público aquellos inmuebles que se destinen a oficinas o Servicios administrativos de la Comunidad Autónoma o cualquiera de sus Entidades públicas.

Tercera.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma aprobará un pliego general de condiciones para concesiones de dominio público. Los Organos competentes en cada caso para adjudicar las concesiones podrán incluir cuantas condiciones nuevas tengan por conveniente, previa autorización de la Consejería de Hacienda.

Dicho pliego, así como sus modificaciones, requerirá, con carácter previo a su aprobación, informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

Cuarta.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá avocar para sí las competencias que otros Organos inferiores tengan atribuidas en cuanto al uso y aprovechamiento de bienes de dominio público o privado de la propia Comunidad.

Quinta.

La Dirección General de Patrimonio ostentará la representación en el otorgamiento de escrituras relativas a actos relacionados con el Patrimonio.

Sexta.

Los conflictos competenciales que se susciten en aplicación de esta Ley entre distintas Consejerías, o entre la Comunidad Autónoma y Entidades públicas de ella dependientes, o entre estas mismas, serán resueltos por el Consejo de Gobierno.

Séptima.

El Consejo de Gobierno mediante Decreto procederá, cuando las circunstancias así lo aconsejen, a la modificación de las cuantías de las sanciones en materia patrimonial con objeto de adecuar el montante de las mismas a la naturaleza y gravedad de los actos que las originen.

Las cuantías así modificadas no podrán ser objeto de mera revisión, de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo anterior, hasta transcurrido el plazo de un año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

La Comunidad Autónoma de Andalucía se subrogará como titular en los contratos, bienes y derechos en general que se le transfieren. En tal caso, deberá respetar las obligaciones ya existentes, sin perjuicio del posible rescate de concesiones cuando existan motivos de interés general para ello.

Segunda.

Los bienes transferidos a la Entidad Preautonómica pertenecen a la actual Comunidad Autónoma.

Tercera.

En tanta se dicten normas especiales de la Comunidad Autónoma relativas a los distintos bienes y derechos cuya titularidad ostenta, se tendrá en cuenta para su aplicación las normas del Estado.

Cuarta.

Por Decreto de Consejo de Gobierno, podrán adecuarse los Estatutos de los Organismos autónomos a la dispuesto en esta Ley y en la de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

Quinta.

El ejercicio de facultades de titularidad sobre bienes y derechos patrimoniales de la Comunidad Autónoma atribuido por esta Ley o la Consejería de Hacienda y que en virtud de acuerdos del Consejo de Gobierno adoptados con anterioridad o la entrada en vigor de la presente Ley estuviese delegado en las distintas Consejerías, continuará siendo competencia de las mismas hasta tanto se constituyan los correspondientes Organismos autónomos o Entidades públicas o privadas a las que se encomiende su gestión.

DISPOSICION FINAL

El Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento de desarrollo de la presente Ley.

Sevilla, 5 de mayo de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

CESAR ESTRADA MARTINEZ
Consejero de Hacienda

LEY 5/1986, de 5 de mayo, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atender al Programa Andalucía Joven, Plan de Empleo Rural, Programa en Edificios Administrativos, Insuficiencias en Gestión Tributaria, y Programa de Inversiones para la Reforma Psiquiátrica Andaluza (IASAM).

Ley 5/1986, de 5 de mayo de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atender al programa Andalucía Joven, Plan de Empleo Rural, Programa de Edificios Administrativos, Insuficiencias en Gestión Tributaria, y Programa de Inversiones para la Reforma Psiquiátrica Andaluza (IASAM).

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. La realización del Programa «Andalucía Joven», que regula el Decreto 58/86, de 19 de marzo, con el objetivo de promover la inserción social y profesional, y abrir vías para la incorporación al mercado de trabajo de los jóvenes andaluces, exige unas dotaciones económicas superiores a las figuradas en el Presupuesto de 1986, asimismo, requiere, para el actual ejercicio, la creación de unas unidades de seguimiento administrativo en las Consejerías de Trabajo y Seguridad Social y de Cultura.

2. Por otro lado, el desarrollo alcanzado por los convenios con Corporaciones locales en ejecución del Plan de Empleo Rural y el resultado positivo del mismo en este ámbito laboral hace necesario incrementar las consignaciones presupuestarias establecidas para este fin.

3. La deficiente situación de edificios administrativos que padece la Comunidad Autónoma, consecuencia de la necesidad de ubicación de los servicios centrales y periféricos, justifica acometer con perspectiva de futuro soluciones definitivas, por lo que se hace necesario incrementar la dotación presupuestaria; asimismo, se restablecen las asignaciones iniciales de inversión de la Consejería de Educación y Ciencia, provisionalmente transferidas a este programa para no demorar su ejecución.

4. Las precisiones rectificadas de recaudación y la necesidad de atender partidos procedentes del ejercicio anterior han puesto de manifiesto la insuficiencia del crédito destinado a cubrir los gastos, indemnizaciones y derechos devengados por las Oficinas Liquidadoras en las partidas de los impuestos sobre sucesiones y transmisiones, lo que requiere suplementar el crédito de este concepto en la Consejería de Hacienda.

5. Finalmente, el desarrollo estructural alcanzado por el Instituto Andaluz de Salud Mental permite realizar unas actuaciones superiores a las inicialmente previstas, que se financian con el remanente del ejercicio anterior.

Dado que los gastos resultantes de toda lo anterior no pueden demorarse, se hace necesaria la concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios que, a tenor de lo establecido en el Artículo 42 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe revestir forma de Ley.

Artículo 1º.

Se conceden los siguientes suplementos de créditos y crédito extraordinario en el Presupuesto de la Junta de Andalucía para atender necesidades del Programa «Andalucía Joven», por un total de 847.000.000 pesetas.

En la Sección 18 «Consejería de Trabajo y Seguridad Social», Servicio 01 «Servicios Centrales», Programa 2.3.A. «Fomento de empleo juvenil», Concepto 130.00 «Retribuciones básicas», 3.904.824 pesetas; Concepto 130.01 «Otras remuneraciones», 705.360 pesetas; Concepto 151.03 «Gratificaciones eventuales», 1.263.804 pesetas; Concepto 160.00 «Seguridad Social», 1.815.065 pesetas; Concepto 230 «Dietas», 1.000.000 pesetas; Concepto 231 «Locomoción», 1.000.000 pesetas; Concepto 462 «Andalucía Joven», 807.000.000 pesetas.

En la Sección 21 «Consejería de Cultura», Servicio 01 «Servicios Centrales», Programa 2.3.A. «Fomento de empleo juvenil», Concepto 130.00 «Retribuciones básicas», 4.008.389 pesetas; Concepto 130.01 «Otras remuneraciones», 387.954 pesetas; Concepto 160.00 «Seguridad Social», 1.626.646 pesetas; Concepto 230 «Dietas», 2.000.000 pesetas; Concepto 226.02 «Publicidad», 22.287.958 pesetas.

Artículo 2º.

Se concede un suplemento de crédito en el Presupuesto de la Junta de Andalucía, Sección 11 «Consejería de Gobernación», Servicio 01 «Servicios Centrales», Programa 1.4.A. «Coordinación de las Corporaciones Locales», Concepto 760 «Plan de Empleo Rural», de 200.000.000 pesetas.

Artículo 3º.

Se conceden los siguientes suplementos de créditos en el Presupuesto de la Junta de Andalucía para atender necesidades de los programas de Edificios Administrativos y de Inversiones en la Consejería de Educación y Ciencia:

En la Sección 31 «Gastos de diversas Consejerías», Sección 01 «Servicios Centrales», Programa 5.1.C. «Patrimonio de la Comunidad Autónoma», Concepto 602.01 «Edificios y otras construcciones, Construcción», 201.631.935 pesetas.

En la Sección 20 «Consejería de Educación y Ciencia» Servicio 01 «Servicios Centrales», Programa 3.2.A. «Educación Preescolar y E.G.B.», Concepto 662.01, «Edificios y otras construcciones, Construcción», 550.000.000 pesetas.

Artículo 4º.

Se concede un suplemento de crédito en el Presupuesto de la Junta de Andalucía, Sección 14 «Consejería de Hacienda», Servicio 02 «Delegaciones Provinciales», Programa 1.2.D «Dirección y servicios generales», Concepto 226.05 «Remuneraciones a agentes mediadores independientes», de 227.968.556 pesetas.

Artículo 5º.

Se concede un crédito extraordinario en el Presupuesto del Organismo autónomo administrativo «Instituto Andaluz de Salud Mental», Programa 3.1.D «Transformación de las estructuras asistenciales en materia de salud mental», Concepto 605 «Inversiones para la Reforma Psiquiátrica Andaluza», por 53.176.716 pesetas.

Artículo 6º.

1. La financiación de los suplementos de crédito y crédito extraordinario autorizados en los artículos 1 a 4 de esta Ley, por importe de 2.026.600.491 pesetas, se realizará con cargo al remanente de Tesorería de la Junta de Andalucía de 1985.

2. La financiación del crédito extraordinario autorizado por el artículo 5 de esta Ley se realizará con cargo al remanente de Tesorería del Instituto Andaluz de Salud Mental.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas normas sean precisas para la ejecución y cumplimiento de la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de mayo de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

CESAR ESTRADA MARTINEZ
Consejera de Hacienda

CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

ACUERDO de 23 de abril de 1986, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza al Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de Economía e Industria a la firma del Convenio de colaboración cuyo texto se acompaña como anexo, con cada una de las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma Andaluza, para la realización del Padrón municipal de habitantes y su aprovechamiento estadístico.

El Padrón Municipal de Habitantes se renueva con referencia al 1º de abril de 1986, y ello abre la posibilidad de promover la informatización de la gestión del mismo en los municipios de la Comunidad Autónoma, y de realizar un aprovechamiento estadístico de la información que contienen los cuestionarios de empadronamiento.

Para desarrollar de forma eficaz el cumplimiento de los previsions del Decreto 270/85 de 26 de diciembre, respecto de las preguntas complementarias que el mismo establece, y conseguir los objetivos citados de informatización del Padrón y su aprovechamiento estadístico, se considera conveniente establecer un Convenio-Tipo que regule la colaboración entre la Consejería de Economía e Industria y las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma Andaluza en estos trabajos.

En consecuencia, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria el Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de abril de 1986, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de Economía e Industria para que suscriba con cada uno de las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma Andaluza el Convenio Tipo conforme al modelo que se acompaña como Anexo al presente Acuerdo, para la colaboración en los trabajos de